

CAPÍTULO III. Proyecto de reformas de 1912.....	53
1. Sistema general y acciones liberae in causa.....	53
2. Minoridad.....	54
3. Sordomudez.....	54
4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables).....	55
5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables).....	56
Apéndice.....	59
Preceptos del Proyecto de Reformas de 1912.....	59

## CAPÍTULO III

### PROYECTO DE REFORMAS DE 1912

1. *Sistema general y acciones liberae in causa.*
2. *Minoridad.*
3. *Sordomudez.*
4. *Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables).*
5. *Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)*

#### 1. Sistema general y acciones liberae in causa

De cierto relieve fueron las reformas que pretendió introducir, en materia de imputabilidad, el proyecto de 1912. Continuó refiriéndola por vía negativa y abandonó la fórmula mixta de la excluyente de enajenación, para sustituirla por un giro de puro sabor psiquiátrico. Entre los aciertos figuran la supresión de la exigente de decrepitud, diversas modificaciones en materia de embriaguez y una más certera apreciación de las *acciones liberae in causa*, fundamentalmente. También, la supresión de la imputabilidad disminuida por el camino de la atenuante de enajenación mental que no priva por completo de la capacidad de entender la ilicitud de la conducta. Pero de todo ello hablaremos más adelante.

Digamos aquí que se conservó, como atenuante de cuarta clase, la ignorancia y rudeza del delincuente, cuando obstaculizan el discernimiento de la ilicitud de la conducta (artículo 42, VII).

Por lo que respecta a *acciones liberae in causa*, se las sigue contemplando sólo por el camino de la embriaguez. Así, la exigente de embriaguez completa del artículo 34, III, requiere que aquella sea involuntaria (párrafo primero), o que, siendo voluntaria (párrafo segundo), no haya sido intencional para perpetrar el delito cometido u otro diverso, ni haya conocido el agente que la embriaguez lo provoca a delito que cometió (artículo 11, fracción IV). Si concurren, en cambio, estas dos circunstancias, más la segunda de las que prevé el artículo 11 en su párrafo IV, y que no viene al caso para la imputabilidad, se presenta un delito de culpa, que queda excluido, para ceder el paso al dolo, cuando la embriaguez fue preordenada al delito, caso en que se acentúa la punición a través de una agravante de cuarta clase (artículo 47, XV bis 2). En fin: se sostiene la presunción de intencionalidad

cuando el efecto dañoso es consecuencia ordinaria del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes (artículo 10, I bis); y se habla de culpa, incurriendo en la contradicción que apuntamos al examinar el código de 1871, para el caso de que el agente, por “imprevisión”, no evite el daño que resultó (artículo 11, I).

## 2. Minoridad

No hay innovación digna de comentario en el sistema de inimputabilidad, absoluta o condicionada, de los menores de edad penal. Se conserva, pues, el ya examinado sistema del código de 1871, suprimiendo tan sólo la mención del acusador en la fracción IV del artículo 34, y agregando a la educación intelectual entre las que mencionaba el recordado artículo 127, relativo a la reclusión en establecimiento de corrección penal.

Sobre la base de una promoción del gobierno del Distrito Federal, Macedo y Pimentel dictaminaron que convendría elevar a 14 años la edad de irresponsabilidad absoluta, y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de entre 14 y 18 años de edad.<sup>1</sup> Pero esta plausible idea no prosperó en el proyecto mismo. Como tampoco corrieron fortuna otras, igualmente suscritas por Macedo y Pimentel: excluir de pena a los menores que cometieran faltas levisimas; resolver siempre en favor de los menores, en caso de duda sobre el discernimiento, vistos los funestos resultados de la reclusión en casas de corrección; y “sustraer a los menores de la represión penal y someterlos en cambio a la tutela moral de la sociedad, siguiéndolos muy de cerca y sin abandonarlos un momento, para dirigir su marcha por los buenos senderos”.<sup>2</sup>

## 3. Sordomudez

Menores aún fueron las innovaciones en el caso de la sordomudez, y no ameritan comentario alguno.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Secretaría de Justicia: *Trabajos de Revisión del Código Penal*. México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, 1912, t. II, pp. 428-429.

<sup>2</sup> Secretaría de Justicia: *Trabajos de Revisión del Código Penal*, t. II, p. 431.

<sup>3</sup> En cuanto a sordomudos, se conserva la excluyente por: “Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir 5 años, sea cual fuere la edad del acusado al cometer la infracción, si no se probare que tuvo el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de ella” (artículo 34, VII). Se contempla como atenuante de cuarta clase: “Ser el acusado menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción” (artículo 42, VII). Entre las medidas preventivas se incluye la “reclusión preventiva en escuelas de sordomudos” (artículo 156 bis 35, II). También se previene: “Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados a su familia o reclusos en escuela de sordomudos, en los casos a que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación” (artículo 163).

#### 4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables)

Al igual que en el código de 1871, en el proyecto de reformas sólo hallamos una hipótesis de trastorno mental transitorio: la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni voluntaria, o cuando siendo voluntaria concurren las circunstancias mencionadas en la fracción IV del artículo 11 (artículo 34, III).<sup>4</sup> También se analizó a la embriaguez completa como atenuante, es decir, como causa de imputabilidad disminuida, según fuera o no habitual (atenuante de segunda y de cuarta clases, respectivamente), pero la atenuación se condicionó, en ambos casos, a la ausencia de culpa o de delincuencia previa en estado de embriaguez (artículo 40, III bis, y 42, X bis 1). Por último, la embriaguez pudo ser agravante de cuarta clase, si la incompleta había sido preordenada al delito (artículo 47, XV bis 2).

En cuanto al justo dolor, circunscrito a la atenuante, sólo hay alguna innovación terminológica, que no nos interesa ahora: artículos 39, II, y 42, IX (¿40, II?).

El proyecto de reformas introdujo una reclusión preventiva para alcohólicos (artículo 156 bis 35, III bis), bajo el claro designio de luchar contra el alcoholismo por la razonable vía de la curación, y no sólo punición, del intoxicado. Esta reclusión preventiva, empero, no se extendía al ebrio inimputable, como se debió haber hecho, de ser necesario, al modo de los enajenados y sordomudos. En efecto, la fracción I del artículo 165 bis 1, hizo precedente la reclusión de que nos ocupamos en el caso de “alcohólicos que hayan cometido en estado de embriaguez, algún delito, sea que hubieren sido absueltos o condenados”. Las restantes fracciones no plantean ninguna duda, y la transcrita se refiere sólo a alcohólicos, y el ebrio inimputable no podía serlo; y habla de la comisión de un delito, que en la especie no existía, justamente por obra de la excluyente de ebriedad completa.

<sup>4</sup> A este respecto, MACEDO, señala en su *Exposición de motivos* que “respetando las bases del sistema del Código, esto es, la teoría de la imputabilidad, con su doble condición de la libertad y del conocimiento o razón moral, se han conservado los principios de que la embriaguez completa exime de responsabilidad penal, y de que la incompleta atenúa esa responsabilidad; pero se han hecho al sistema modificaciones accesorias en el sentido de la mayor severidad, sin sacarlo, a pesar de todo, de los límites de lo racional y de lo práctico”. *Trabajos de Revisión del Código Penal*, t. IV, p. 273.

Acerca del régimen del proyecto en materia de embriaguez, cabe apuntar lo siguiente. Además de considerar a la embriaguez como delito en sí misma: I. Embriaguez completa: exculpante (artículo 34, III). Excepciones: 1) la intencional: culpabilidad completa y hasta agravación (artículo 47, XV bis). 2) la habitual: a) si el agente no ha delinquirido antes en estado de ebriedad, ni ha tenido conocimiento de que ésta lo provoca el delito que cometió: delito de culpa (artículo 11, II). b) si concurre alguna de estas circunstancias: atenuante de 2ª clase (artículo 40, III bis). 3) la accidental en que concurre alguna de estas circunstancias: atenuante de 4ª clase. II. Embriaguez incompleta: intencional (único caso previsto): agravante de 4ª clase. *Cfr. Ídem* pp. 297-298.

La reclusión de alcohólicos podía funcionar como medida posterior a la pena (artículo 165 bis 3), o como aseguramiento independiente de ésta (artículo 165 bis 9). Conviene observar aquí que nos hallamos ante una medida de seguridad predelictiva o, al menos, extradelictiva: aun el ebrio absuelto podía ser enviado a reclusión preventiva.

Sobre la pena del ebrio inimputable, correspondiente al delito de embriaguez, a que también se refiere la fracción III del artículo 34, cabe recordar lo que dijimos sobre el precepto correlativo del Código de 1871: sólo se prevé como delito autónomo la embriaguez habitual (si bien se utiliza, en el proyecto, una formulación diferente y más clara que la empleada por el código), que justamente excede del supuesto de la excluyente.<sup>5</sup>

## 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)

El proyecto de reformas abandonó la fórmula de enajenación que apuntaba la fracción 1ª del artículo 34 del código, y suprimió las excluyentes de las fracciones 2ª y 4ª. Se acogió, en consecuencia, una terminología puramente psiquiátrica, con las ventajas y desventajas que tal cosa representa: “Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción.” Con razón se pensó, por lo demás, que la antigua excluyente de decrepitud que hace perder la razón, no era otra cosa que la demencia senil, por lo que ya quedaba implícita en la enajenación mental.<sup>6</sup>

También suprimió el proyecto la atenuación de enfermedad mental que no priva enteramente de libertad o de conocimiento de la ilicitud de la conducta. De esta suerte rechazó, explícitamente además, y con razones del más puro sabor positivista, la imputabilidad disminuida, de tan delicado manejo.<sup>7</sup>

No se presentó novedad de importancia en la regulación de la medida asegurativa para enajenados, como no fuera ampliar los expe-

<sup>5</sup> El proyecto para el nuevo artículo 923 estipula: “El que fuere castigado tres o más veces por embriaguez durante un año, sufrirá la pena de arresto menor y multa de tres a trescientos pesos.” El siguiente precepto proyectado estatuye agravación si en oportunidad anterior se cometió algún delito en ocasión de hallarse ebrio el agente.

<sup>6</sup> Cfr. Secretaría de Justicia: *Trabajos de Revisión del Código Penal*, t. IV, p. 307.

<sup>7</sup> Al respecto, MACEDO comentó en la *Exposición de motivos*: “. . . la semiresponsabilidad o culpabilidad atenuada no responde a los fines de la penalidad. Con efecto, el temor de la pena obra sobre las personas dirigibles y sólo sobre ellas; declarar que el semiloco debe ser castigado, importa declararlo dirigible, y el hecho de aplicarle una pena menor que la que se impone a los hombres normales, es tanto como declararlo más dirigible que los normales . . .” Por tanto, se propuso “que la enajenación mental, sin atender a su grado, sea declarada circunstancia excluyente de responsabilidad”, suprimiéndose así la fracción 1ª del artículo 42. *Trabajos de Revisión del Código Penal*, t. IV, p. 305.

dientes de la caución que habrían de otorgar los encargados del trastornado, para hacerse cargo de éste. Y la ampliación sólo se extendió al depósito, pues la hipoteca bien podía sobreentenderse en el demasiado vago término “bienes raíces” que utilizaba el original artículo 165.

## *Apéndice*

### *Preceptos del Proyecto de Reformas de 1912*

- ART. 11. Cometén delito de culpa: . . . IV. Los que infringen una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tienen hábito de embriaguez y concurren las tres circunstancias siguientes: Primera. Que la embriaguez no haya sido intencional para cometer el delito que perpetraron u otro diverso; Segunda. Que no hayan cometido anteriormente algún delito en estado de embriaguez; Tercera. Que no hayan tenido conocimiento de que la embriaguez los provoca al delito que cometieron; . . .
- ART. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal son: I. Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción. II. Suprimida. III. La embriaguez completa, esto es, la que priva enteramente de la razón, si no es habitual: Primero. Cuando es involuntaria; Segundo. Cuando siendo voluntaria, concurren las circunstancias mencionadas en los tres incisos de la fracción IV del artículo 11. Ni aun en el caso de exculpación queda libre el acusado de la pena que corresponda por la embriaguez ni de la responsabilidad civil. Si la embriaguez es habitual y concurren dichas circunstancias, habrá delito de culpa. En los demás casos se observará lo prevenido en la fracción III bis del artículo 40 y en la fracción X bis I del artículo 42. IV. Suprimida. V. Ser menor de nueve años; VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer la infracción, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de ella. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artí-

culos 157 a 159 y 162; VII. Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuera la edad del acusado al cometer la infracción, si no se probare que tuvo el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de ella; . . .

- ART. 39. Son atenuantes de primera clase; . . . II. Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por un gran afecto legal o moralmente ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido; . . .
- ART. 40. Son atenuantes de segunda clase; . . . III bis. La embriaguez completa si es habitual y faltan la segunda o la tercera de las circunstancias mencionadas en la fracción IV del artículo 11 o ambas.
- ART. 41. Son atenuantes de tercera clase; . . . I. Suprimida.
- ART. 42. Son atenuantes de cuarta clase: I. Suprimida. II. Ser el acusado menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción; . . . VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel; . . . IX. Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto moral y legalmente lícito; . . . X bis. 1. La embriaguez completa, si no es habitual y faltan la segunda o la tercera de las circunstancias mencionadas en la fracción IV del artículo 11, o ambas; . . .
- ART. 47. Son agravantes de cuarta clase; . . . XV bis 2.

Embriagarse intencionalmente para asegurar o facilitar la ejecución del delito o para procurarse una circunstancia exculpante o atenuante.

- ART. 59 bis 1. (Actual artículo 92.)\* Las penas de los delitos en general son las siguientes: . . . VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal; . . .
- ART. 127. La reclusión de esta clase (en establecimiento de corrección penal) se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento recibirán a la vez educación física, intelectual y moral.
- ART. 128. Los jóvenes condenados a reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese periodo, trabajarán en común con los demás reclusos, a no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.
- ART. 129. Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 156 bis 1, 156 bis 3 y 156 bis 5 a 156 bis 8 (actuales artículos 98 a 102 y 104), se aplicará a los jóvenes condenados a reclusión penal.
- ART. 156 bis 35. (Actual artículo 94). Las medidas preventivas son: I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional; II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos; III. Reclusión preventiva en manicomio; III bis. Reclusión preventiva en establecimiento para la curación de alcohólicos; . . .
- ART. 157. La reclusión preventiva en establecimiento de

\* Entre paréntesis se alude a preceptos del Código Penal de 1871.

educación correccional, se aplicará: I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran; II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

- ART. 158. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.
- ART. 159. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.
- ART. 160. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en ellos, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.
- ART. 161. Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.
- ART. 162. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decretó la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que se acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y haber concluido su educa-

ción, o porque puede terminarla fuera del establecimiento.

ART. 163. Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados a su familia o reclusos en escuela de sordomudos, en los casos a que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

ART. 164. Pasa a 165 bis 10.

ART. 165. Los enajenados que infrinjan una ley penal serán entregados a las personas que los tengan a su cargo, si con fiador abonado, depósito o hipoteca se caucionare suficientemente, a juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar otro daño, por no haberse tomado las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía o el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo.

ART. 165 bis 1. La reclusión preventiva en establecimiento para la curación de alcohólicos se aplicará: I. A los alcohólicos que hayan cometido, en estado de embriaguez, algún delito, sea que hubieren sido absueltos o condenados; II. A los alcohólicos que hayan sido condenados por algún delito cometido sin encontrarse ebrios; III. A los condenados por embriaguez habitual.

ART. 165 bis 2. Esta reclusión no se aplicará a los que hubieren estado presos por más de seis meses, si acrediten que han quedado curados, en razón del régimen a que estuvieron sometidos durante su prisión.

ART. 165 bis 3. A los alcohólicos que hubieren sido condenados en los casos expresados en el artículo 165 bis 1, se les aplicará la reclusión a su salida del

establecimiento penal en que hubieren sufrido su condena.

ART. 165 bis 4.

Esta reclusión no se impondrá sino previo dictamen médico legal sobre la circunstancia de ser alcohólico el inculpado y sobre el término que deba fijarse a la reclusión. Dicho término será fijado por el juez y no podrá bajar de seis meses ni exceder de diez y ocho. Para los alcohólicos a quienes se impusiere la reclusión por segunda vez, será de diez y ocho meses a tres años.

ART. 165 bis 5.

El término que se hubiere señalado se podrá reducir, aunque no a menos del minimum que corresponda conforme al artículo anterior, si por dictamen de dos médicos uno de los cuales será del establecimiento, se acreditare que el paciente está curado y que no hay temor fundado de que recaiga. También se podrá aumentar dicho término, pero sin exceder del respectivo maximum, cuando al expirar, dos médicos, uno de los cuales será del establecimiento, dictaminaren que el paciente no está curado o que hay temor fundado de que recaiga.

ART. 165 bis 6.

Ningún recluso que haya permanecido en el establecimiento menos de diez y ocho meses o de tres años, en su caso, podrá salir de él, sino con orden del juez, previo dictamen de un médico del establecimiento y de otro facultativo.

ART. 165 bis 7.

Esta reclusión no se impondrá por más de dos veces.

ART. 165 bis 8.

La circunstancia de ser alcohólicos los inculpados se investigará de oficio por los jueces.

ART. 165 bis 9.

La reclusión de los alcohólicos no condenados se decretará en la resolución que ponga fin a su proceso. La reclusión de los condenados se decretará en la misma sentencia conde-

natoria, si ésta les impone una pena menor de seis meses; pero si la pena fuere mayor de ese tiempo, el juez se limitará a prevenir que el jefe del respectivo establecimiento penal le dé aviso de la próxima soltura del reo con veinte días de anticipación.

- ART. 165 bis 10. (Actual artículo 164). En los casos en que se aplique reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.
- ART. 224. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.
- ART. 225. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.
- ART. 226. La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.
- ART. 227. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225 cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.
- ART. 228. A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo a los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227. Si obra-

ren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

**ART. 923.** El que fuere castigado tres o más veces por embriaguez durante un año, sufrirá la pena de arresto menor y multa de tres a trescientos pesos.

**ART. 924.** En el caso del artículo anterior, si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave hallándose ebrio, la pena será de diez días a dos meses de arresto y multa de tres a trescientos pesos.

**ART. 924 bis.** Los condenados conforme a los dos artículos que preceden serán sometidos, además, a la reclusión preventiva a que se refieren los artículos 165 bis 1 a 165 bis 9; y si por dos veces hubieren sufrido ya dicha reclusión, a la tercera condena serán transportados a una colonia penal por un tiempo que no baje de tres años ni exceda de cuatro.

**ART. 1148 bis 13.** El que fuere encontrado en estado de embriaguez manifiesta en tabernas, fondas, teatros, calles o en cualquier otro lugar público, o en lugar privado en que pueda ser visto por el público, será castigado con multa de cincuenta centavos a cien pesos. Si el ebrio cuasare alboroto o desorden, o tuviere arma de fuego cargada, la multa será de uno a doscientos pesos.

**ART. 1148 bis 14.** El que, en estado de embriaguez, ejecute trabajos o actos, o desempeñe funciones que, por no ser diligentemente atendidos, puedan originar peligros para otros o para la propiedad ajena, será castigado con multa de uno a doscientos pesos.

**ART. 1148 bis 15.** En los casos de los artículos que preceden, los infractores serán castigados con doble pena si reinciden en el término de un año contado desde el día de la primera falta; y a la segunda reincidencia dentro del mismo periodo, se les tendrá como ebrios habituales.

**ART. 1148 bis 16.** Los infractores comprendidos en los artículos que anteceden, serán detenidos por la policía en lugar adecuado hasta que haya desaparecido el estado de embriaguez.